

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1161

Panamá, 17 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión. Se alega sustracción de materia.**

**Reiteración de la excepción de transacción extrajudicial que constituye un hecho extintivo del derecho sustancial que se invoca en el proceso.**

El Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en representación de **Grupo F. Internacional, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, dictada por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Contestación de la demanda.**

En la Vista Fiscal 607 de 24 de noviembre de 2014, este Despacho indicó que según consta en autos, el Representante Legal de la sociedad **Grupo F. Internacional, S.A.**, le otorgó poder especial al Licenciado José Gabriel Carrillo Acedo para que en su nombre y representación formalizara una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Según lo indicamos en aquel momento al referirnos de manera breve a los antecedentes del caso, la Autoridad Marítima de Panamá mediante el Contrato A2-016-2001 de 15 de mayo de 2002, otorgó en concesión a la empresa **Grupo F. Internacional, S.A.**, un área de ribera y fondo de mar

de 37,257.31 m<sup>2</sup> localizada en Amador, distrito y provincia de Panamá (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, le otorgó a través del Contrato A2-033-2002 de 11 de octubre de 2002, una segunda concesión de un área de ribera y fondo de mar de 40,000 m<sup>2</sup>, ubicada en la misma zona que la anterior, la cual serviría de complemento a la primera (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, señalamos en nuestra contestación de la demanda, que con posterioridad a la firma de los anteriores contratos, los mismos no pudieron ejecutarse en atención a múltiples situaciones que se presentaron, entre éstas: la falta de refrendo por parte de la Contraloría General de la República en cuanto al menos uno de los acuerdos indicados; los reparos formulados por el Ministerio de Economía y Finanzas debido a que las áreas otorgadas en concesión a **Grupo F. Internacional, S.A.**, estaban próximas a las coordenadas donde se ubican cables de fibra óptica, respecto de los cuales existían contratos de concesión suscritos entre el Estado panameño y las empresas Pac Panama Ltd., y Sac Panama, S.A.; y al hecho que una solicitud de Adenda efectuada por la sociedad recurrente, a fin que se corrigieran las referidas coordenadas, no pudo ser atendida por la entidad (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda también indicamos que, luego de la presentación de una serie de recursos legales que resultaron infructuosos, el 14 de septiembre de 2009, **Grupo F. Internacional, S.A.**, interpuso ante la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud **a fin de continuar con:** **1.** la ejecución de los Contratos de Concesión A2-016-2001 y A2-033-2002; **2.** los trabajos de relleno para la marina; **3.** el trámite de la Adenda número 1, para que fueran corregidas las coordenadas y rumbos de los polígonos dados en concesión para alejarlos de los cables de fibra óptica; y **4.** el trámite del contrato de la fase III de la marina (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En respuesta a la anterior petición, la entidad demandada emitió la Nota ADM 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, objeto de reparo, a través de la cual, luego de hacer un análisis

de cada uno de los puntos solicitados, **consideró no viable acceder a las pretensiones de la actora** (Cfr. fojas 45 a 47 del expediente judicial).

Disconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto por medio de la Resolución ADM 023-2010 de 27 de enero de 2010, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo original (Cfr. fojas 56 a 69 del expediente judicial).

Con posterioridad a este hecho, la actora presentó ante la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá un recurso de apelación que fue decidido a través de la Resolución J.D 047-2010 de 1 de julio de 2010, por cuyo conducto este organismo resolvió confirmar en todas sus partes la nota objeto de reparo (Cfr. fojas 118 a 141 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa de la forma antes descrita, la recurrente ha acudido a la Sala Tercera mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009; acción que sustenta aduciendo la violación de los artículos 9, numeral 6; 15 y 17, numeral 5, de la Ley 56 de 1995, vigente al momento en que surgió la relación jurídica; los artículos 3, numeral 2; 4, numeral 4; 31 y 32, numeral 4, del Decreto Ley 7 de 1998; los artículos 432, 602 y 1306 del Código Civil; y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Tal como se indicó en nuestra contestación de la demanda, la actora señala que la Autoridad Marítima de Panamá debió proceder con mayor diligencia para evitar las demoras y la paralización del proyecto, lo que, a su juicio, resulta imputable a la institución debido a que no corrigió las coordenadas erradas que la misma plasmó en el Contrato de Concesión A2-016-2001; omisión que motivó la actuación de otras instituciones, imposibilitando la ejecución de la obra (Cfr. fojas 19, 20 y 29 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, citamos a la accionante cuando señala que la entidad demandada infringió los principios de economía y de responsabilidad, al aprobar los planos de la marina que se pensaba construir y desconocerlos con posterioridad; sin embargo, le exigía que continuara cumpliendo sus obligaciones de pago. En adición, estima que la institución tenía la obligación de

solucionar con prontitud las diferencias y controversias surgidas en la ejecución de los contratos A2-016-2001 y A2-033-2002, lo que no hizo (Cfr. foja 21 y 22 del expediente judicial).

En nuestra Vista de traslado, mencionamos el hecho que **Grupo F. Internacional, S.A.**, cuestiona igualmente que la Autoridad Marítima de Panamá haya incumplido la función que debía realizar en el sentido de coordinar con otras entidades las actividades derivadas de las concesiones de ribera y fondo de mar que le habían sido otorgadas; y que dejó de ejercer las funciones de administración y explotación de los recursos marinos costeros, pues, no tramitó las adendas correspondientes ni corrigió los errores presentes en los contratos de concesión (Cfr. fojas 22 a 26 del expediente judicial).

En esa ocasión, también nos referimos a la opinión de la recurrente, cuando manifestó que la entidad demandada debió ampararla en su calidad de arrendataria - concesionaria, habida cuenta que la posesión que ejercía sobre el relleno construido sobre la concesión de ribera y fondo de mar que le había sido otorgada estaba siendo interrumpida por las diversas suspensiones decretadas y ordenadas por otras autoridades, las que, incluso, colocaron cercas, garitas y personal de seguridad (Cfr. fojas 26 a 28 del expediente judicial).

Una vez expuestos los principales argumentos utilizados por la sociedad recurrente en sustento de su pretensión, este Despacho advirtió, en su contestación de la demanda, que tales consideraciones carecen de sustento, **puesto que toda la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá en el marco de la relación jurídica-contractual que mantuvo en su momento con la sociedad recurrente, incluyendo la nota objeto de reparo, estuvo debidamente enmarcada en el ordenamiento jurídico; además, la controversia planteada por la actora ha quedado extinguida, tal como explicaremos a continuación.**

En efecto, esta Procuraduría considera necesario reiterar lo dicho en la **Vista de 427 de 28 de octubre de 2013 y en la Vista 607 de 24 de noviembre de 2014**, en las que nos remitimos al numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, en las que pusimos en conocimiento del Tribunal la **existencia de un hecho extintivo del derecho sustancial que se invoca en el presente proceso**; que consiste en el hecho que, con posteridad a la presentación de la demanda, **Grupo F.**

---

**Internacional, S.A., y el Ministerio de Economía y Finanzas suscribieron un “Convenio de Transacción Extrajudicial”,** a través del cual la mencionada sociedad renunció, de manera absoluta y definitiva, a los reclamos y a las acciones judiciales que había interpuesto en contra del Estado panameño, entre los que se encuentra el que ocupa nuestra atención.

## II. Etapa Probatoria.

Mediante el Auto de Pruebas número 445 de 19 de octubre de 2015, se admitieron como **pruebas documentales**, a favor de la demandante, entre otras, las siguientes: el original del certificado del Registro Público que acredita la existencia de la sociedad; el original de la Nota ADM 3127-10-2009-OAL de 30 de octubre de 2009, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, objeto de reparo, con sello fresco de recibido; copia de los recursos de reconsideración y de apelación con el sello de recibido; así como las notas visibles de foja 118 a 644 del expediente judicial tendientes a acreditar los hechos de la demanda (Cfr. fojas 658-746 del expediente judicial).

Vale acotar, que la Procuraduría de la Administración apeló el Auto de Pruebas número 445 de 19 de octubre de 2015, debido a que el mismo acogió una serie de medios probatorios aducidos por la demandante que consisten en: **pruebas documentales y de informe, que este Despacho estimó inconducentes**, así como las **Declaraciones Notariales de Guillermo Alberto Cochez Farrugia, Gustavo Eloy Villalaz García y David Alberto Aparicio Ramos**, por no haber sido aducidas correctamente. La posición de este Despacho fue acogida mediante Auto de 22 de noviembre de 2016 (Cfr. 739-746 del expediente judicial).

En el mencionado Auto de Pruebas, se acogió a favor de la actora, **una Inspección Judicial a la Parcela 3 de Amador**, área en la que se iba a desarrollar la marina por parte de **Grupo F. Internacional**. La toma de posesión de los peritos se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2017; mientras que la entrega del informe pericial se verificó el 10 de octubre de 2017. Ambos peritos, el designado por el Tribunal, así como el designado por la parte actora, procedieron a medir el área objeto de la inspección; confeccionaron y entregaron las representaciones gráficas que mostraban esa zona de Amador. **El perito del Tribunal** explicó que existe una variación entre la superficie inscrita y la superficie real y física en el campo, que fue medida respetando los diez (10) metros de la

ribera de playa, desde el borde superior del talud. El perito del Tribunal determinó las áreas que fueron objeto de relleno pétreo; detalló los puntos que están sobre tierra firme y aquellos que están cubiertos por el mar; y dejó constancia que estos últimos incumplen los reglamentos actuales de lotificación y retiros. También mencionó ciertos puntos que, sobre el terreno, están en zona inadjudicables (Cfr. fojas 861-867, 910-913 y 914-926 del expediente judicial).

**El perito designado por la parte actora** estableció las medidas en metros cuadrados de la superficie de la parcela 3 de Amador. También se refirió al área de relleno, así como la parte de la Parcela que está bajo el mar, según lo muestra en los Croquis 1, 2 y 3 que fueron aportados junto con el informe pericial (Cfr. fojas 927-957 del expediente judicial).

El Auto de Pruebas número 445 de 19 de octubre de 2015, acogió las **pruebas testimoniales de Guillermo Alberto Cochez Farrugia, Gustavo Eloy Villalaz García y David Alberto Aparicio Ramos, esta Procuraduría desea dejar constancia que los mismos fueron citados para rendir su testimonio el 25 de septiembre de 2017; sin embargo, llegada la fecha y la hora señalada para cada uno de ellos, los testigos ni el abogado de Grupo F. Internacional, S.A., se presentaron al Tribunal.** La abogada de la Procuraduría de la Administración estuvo durante las tres (3) horas en la Secretaría de la Sala Tercera a la espera de la práctica de las mencionadas pruebas, según consta en el Acta que se levantó a ese respecto (Cfr. foja 858 del expediente judicial).

Los **testimonios** de Guillermo Alberto Cochez Farrugia, Jean Feghali Fighali, Gustavo Eloy Villalaz García y David Alberto Aparicio Ramos, **vienen a explicar las dificultades que tuvo la Autoridad Marítima de Panamá para aprobar los Contratos de Concesión a favor de Grupo F. Internacional, S.A.,** relativos a los linderos útiles de la Parcela 3 de Amador; la delimitación de la zona en la que se encuentra el Cable Panamericano; los permisos ambientales otorgados por la anterior Autoridad Nacional del Ambiente; así como el relleno del que fue objeto el área concesionada. **Todos estos elementos fueron calificados por la empresa demandante como obstáculos; sin embargo, para la entidad demandada, su verificación constituía la garantía que la obra que se iba a realizar cumpliera con los requerimientos constitucionales, legales y**

reglamentarios del ordenamiento jurídico panameño. Prueba de ello, es la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que suspendió los efectos de la orden de hacer emitida por la Autoridad Marítima de Panamá relativa al relleno de la Parcela 3 de Amador (Cfr. fojas 868-872, 875-882, 901, 902-909 y 958-962 del expediente judicial).

En lo que respecta a los elementos de juicio que sustentan la posición de la Procuraduría de la Administración y el Acuerdo de Transacción Extrajudicial, debemos señalar que hemos detectado una incongruencia en el testimonio de Guillermo Alberto Cochez Farrugia, quien narra cómo supuestamente el señor Jean Feghali Fighali había firmado el mencionado Acuerdo, cuando es evidente que ello no es cierto, toda vez que el mismo fue suscrito por Roberto Domínguez Cochez, Presidente y Representante Legal de Grupo F. Internacional, S.A. y el Estado panameño, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. fojas 868-872 del expediente judicial 959-10 y las fojas 1634-1647 del Tomo IV del expediente 262-08 que contiene la copia autenticada del Acuerdo fue aducido como prueba documental de la Procuraduría de la Administración y admitido mediante el Auto de Pruebas 445 de 19 de octubre de 2015, concretamente en la foja 680 del expediente judicial 959-10).

Esa parte del testimonio de Guillermo Alberto Cochez Farrugia tiene como propósito respaldar la petición que efectuó el abogado de Grupo F. Internacional, S.A., quien alega un vicio de nulidad en el consentimiento supuestamente derivado de violencia, intimidación y dolo; situación que, como hemos visto, no es cierta (Cfr. foja 748-749 del expediente judicial).

El Auto de Pruebas número 445 de 19 de octubre de 2015, acogió como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, las siguientes:

1) El expediente 262-08 que se tramita en la Sala Tercera que contiene: Las copias autenticadas del Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Grupo F. Internacional, S.A., y de la Resolución de Gabinete 183 de 29 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial 26,924 de 2 de diciembre de 2011; y

2) La copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada (Cfr. foja 680 del expediente judicial).

**SE REITERA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL QUE CONSTITUYE UN HECHO EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL QUE SE INVOCA EN EL PROCESO.**

Una vez expuestos los principales argumentos utilizados por la sociedad recurrente en sustento de su pretensión, este Despacho advirtió, en su contestación de la demanda, que tales consideraciones carecen de sustento, **puesto que toda la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá en el marco de la relación jurídica-contractual que mantuvo en su momento con la sociedad recurrente, incluyendo la nota objeto de reparo, estuvo debidamente enmarcada en el ordenamiento jurídico; además, la controversia planteada por la actora ha quedado extinguida, tal como explicaremos a continuación.**

En efecto, esta Procuraduría considera necesario **reiterar la excepción de transacción extrajudicial que constituye un hecho extintivo del derecho sustancial que se invoca en el proceso**, tal como lo hemos dicho en la **Vista de 427 de 28 de octubre de 2013 y en la Vista 607 de 24 de noviembre de 2014**, en las que nos remitimos al numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que a continuación se reproduce, en las que pusimos en conocimiento del Tribunal **la existencia de un hecho extintivo del derecho sustancial que se invoca en el presente proceso.**

Veamos:

**“Artículo 201.** Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1...

**2. Tener en cuenta... de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;**

...” (Lo destacado es nuestro).

En el marco de la norma antes transcrita, resulta oportuno precisar que, **con posteridad a la presentación de la demanda, Grupo F. Internacional, S.A., y el Ministerio de Economía y**

Finanzas suscribieron un “**Convenio de Transacción Extrajudicial**”, a través del cual la mencionada sociedad renunció, de manera absoluta y definitiva, a los reclamos y a las acciones judiciales que había interpuesto en contra del Estado panameño, entre los que se encuentra el que ocupa nuestra atención.

Para tales efectos, en la **cláusula séptima del mencionado Convenio** se estableció lo siguiente:

**SÉPTIMA: GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, en virtud del presente Convenio de Transacción Extrajudicial, acepta que renuncia de manera absoluta y definitiva a presentar cualesquiera procesos, así como pretensiones, causas o cualquier reclamo, acción legal, demanda, proceso o pretensión de cualquier clase o naturaleza, pasada, presente o futura relacionada con este Convenio o que de manera directa o indirecta surja en razón del mismo o de las actividades o acciones que desarrolló durante la vigencia de los contratos que mantuvo con cualquier entidad del Estado, y también renuncia a cualquier acción legal, demanda, proceso y sus pretensiones de cualquier clase o naturaleza pasada, presente o futura que pretendiese ejercer luego de la firma del presente Convenio, tanto a nivel nacional y/o internacional, que haya interpuesto o pudiese interponer contra el Estado relacionados con el Contrato No. 372-01 de 17 de enero de 2002, para el desarrollo de las Parcelas 4, 5 y 7 en el sector de Amador, el Contrato No. 084-02 de 10 de febrero de 2004, para el desarrollo de la parcela 6 (AM03-06A y AM03-06B) en el sector de Amador (parque temático), el secuestro y la administración judicial decretada contra **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, por el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, y además renuncia y desiste de acciones o reclamos pasados, presentes o futuros de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado, sus representantes y sus funcionarios.

En consecuencia, por este medio aceptan y declaran las partes que cualquiera de ellas queda facultada para presentar este convenio extrajudicial antes las autoridades competentes que sea del caso, a fin de solicitar y obtener el desistimiento absoluto y definitivo y el archivo de todas y cualesquiera acciones, demandas y procesos en trámite ante cualquier instancia judicial, administrativa o de instrucción en organismos o tribunales nacionales o internacionales que se encuentren en trámite a la fecha de perfeccionamiento del presente convenio por causa de acciones interpuestas por **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**, lo cual incluye pero no se limita a la presentación por cualquiera de las partes, inclusive el desistimiento de la pretensión en los procesos que se listan a continuación y en cualquier otro proceso o controversia, existente o pendiente, de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del otro proceso o controversia, existente o pendiente, de cualquier clase o naturaleza contra cualquier entidad del Estado interpuesto por **GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A.**

...” (Las negrillas forman parte del contenido textual de la cláusula citada. El subrayado es de esta Procuraduría).

Según lo indicado en párrafo precedente, en esta oportunidad procesal, debemos **reiterar la excepción de transacción extrajudicial que constituye un hecho extintivo del derecho sustancial que se invoca en el proceso**, en atención a que el **Convenio de Transacción Extrajudicial** en referencia **fue pactado, suscrito por las partes y refrendado** conforme a los requisitos que exige, entre otros, el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1083 del Código Judicial, puesto que el mismo contó con la autorización del Consejo de Gabinete, según consta en la Resolución 183 de 29 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial 26,924 de 2 de diciembre de 2011; el concepto favorable del Procurador General de la Nación contenido en la Nota PGN-FAC-206-11 de 26 de octubre de 2011; y el refrendo de la Contraloría General de la República de fecha 27 de marzo de 2012, **documentación que se encuentra incorporada al expediente 262-08 que reposa en la Sala Tercera.**

En opinión de esta Procuraduría, **el convenio de transacción extrajudicial en referencia**, tal como lo contempla en el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, **constituye un hecho extintivo del derecho sustancial que se discute en el negocio jurídico bajo examen**, puesto que mediante este instrumento la demandante, Grupo F. Internacional, S.A., renunció a todos los reclamos y pretensiones que mantenía en contra del Estado panameño en los términos establecidos en la cláusula séptima antes transcrita, entre los cuales se encuentra el que es objeto de análisis en esta oportunidad.

El **Convenio de Transacción Extrajudicial** fue avalado por la Sala Tercera mediante **Sentencia de 28 de julio de 2017 y de 15 de septiembre de 2017**. Veamos la parte medular de esta última decisión:

**“En este contexto, se puede colegir que ante la existencia de un Convenio de Transacción Extrajudicial, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y Grupo F. Internacional, S.A., ambas partes aceptaron sin limitación y restricción alguna, dar por terminado por mutuo acuerdo, ..., dejando establecido que Grupo F. Internacional, S.A., no tiene ningún reclamo, acción, pretensión ni Demanda Judicial, Administrativa o de cualquier otra naturaleza pasada, presente o futura, resultando claro que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio deviene sin objeto.”** (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, **solicitamos respetuosamente al Tribunal que aplique lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial**, en el sentido de tener en cuenta en este proceso: "... cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio..."; en este caso, **el Convenio de Transacción Extrajudicial suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, a nombre del Estado panameño, y Grupo F. Internacional, S.A.**

En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente al Tribunal que al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, al momento de dictar sentencia **tome en cuenta el Convenio de Transacción Extrajudicial celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Grupo F. Internacional, S.A.; situación que constituye un hecho extintivo del derecho sustancial reclamado por Grupo F. Internacional, S.A.; y, por consiguiente, se sirva declarar** que dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción propuesto por Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADM 3127-10-2009-OAL del 30 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, se ha producido **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**; y, en consecuencia, se **ORDENE** el archivo del expediente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**